

AYUNTAMIENTO DE LA MUY LEAL Y FIEL VILLA DE ALMOROX (TOLEDO)

Plaza de la Constitución, 1 45900 ALMOROX (Toledo) Telf. 918623002 C.I.F. P4501300 J

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRAFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

AÑO

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRAFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

Aprobada el Publicada en B.O.P. nº Modificada el Publicada en B.O.P. nº Modificada el

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRAFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO DE LA ORDENANZA

- 1.- Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las competencias atribuidas al Excmo. Ayuntamiento de la Villa de ALMOROX (Toledo) por el Artículo 25.2. b) de la Ley 7/85 de dos de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en su virtud, por el Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de Marzo, Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- 2.- Estas competencias, referidas a las vías urbanas de esta Villa y de sus barrios y de sus entidades de ámbito territorial inferior al municipio incluyen:
- a) Genéricamente, la ordenación y control de tráfico, su vigilancia y la regulación de los usos de las vías urbanas.
- b) La normativa para la circulación de vehículos.
- c) La normativa que por razón de la seguridad vial ha de regir la circulación de peatones y animales.
- d) La ordenación de los elementos de seguridad, activa y pasiva, y de su régimen de utilización.
- e) La definición de los criterios de señalización de las vías urbanas.
- f) Las autorizaciones que, para garantizar la seguridad y fluidez de la circulación vial, deba otorgar el Ayuntamiento con carácter previo a la realización de actividades relacionadas o que afecten a la circulación de vehículos, peatones o usuarios y animales, así como las medidas complementarias que puedan ser adoptada en orden al mismo fin.
- g) La regulación de las infracciones de las infracciones derivadas del incumplimiento de normativa vigente en la materia y de las sanciones aplicables a las mismas y de las especifidades municipales del procedimiento sancionador en este ámbito.
- h) La regulación de las medidas cautelares que, en el ámbito sancionador se adopten, especialmente de la inmovilización y retirada de vehículos.
- i) Aquellas otras funciones reconocidas a los Municipios o, que en el futuro puedan reconocerse, por la legislación aplicable por razón de la materia.

ARTICULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1.- Los preceptos de esta Ordenanza serán de aplicación en las vías urbanas y espacios aptos para la circulación de vehículos y personas, siendo de obligado cumplimiento para los titulares y usuarios de las mismas, a los de aquellas vías y espacios que sin tener tal aptitud, sean de dominio público y uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una generalidad indeterminada de usuarios.
- 2.- En todo caso, se entienden incluidas en el concepto de vías urbanas, aquellas incluidas dentro del ámbito territorial de los planes u otros instrumentos urbanísticos, al margen de la denominación pública o privada de estos ámbitos o de dichas vías.
- 3.- Dentro del concepto de usuarios se incluyen los que lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores u ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, y tanto si circulan individualmente como en grupo.
- 4.- La Ordenanza se aplica también a todas aquellas personas físicas o Jurídicas que, sin estar comprendidas en los párrafos anteriores, resulten afectadas por los preceptos de esta Ordenanza.
- 5.- Asimismo, se aplica a los animales sueltos o en rebaño y a los vehículos de cualquier clase que, estáticos o en movimiento, se encuentren incorporados al tráfico en las vías a que se refiere la Ordenanza.
- 6.- No serán aplicables los preceptos de esta Ordenanza a los caminos, terrenos, garajes, cocheras y otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, substraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

ARTICULO 3.- ÓRGANOS MUNICIPALES COMPETENTES

Las competencias a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza se ejercerán, en los términos que en cada caso establezca la misma, por:

- a) El Ayuntamiento Pleno
- b) El Alcalde-Presidente
- c) La Comisión de Gobierno
- d) El Concejal-Delegado en la materia y órgano que lo sustituya, en la forma en que se concrete, en cada momento, su delegación.
- e) Cualesquiera otros órganos de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación objetivo y territorial de la Ordenanza.
- f) El Jefe y demás miembros de la Policía Local.

ARTICULO 4.- LEGISLACIÓN SUPLETORIA

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Real Decreto 13/92, de 17 de Enero, Reglamento General de Circulación y preceptos no derogados del Código de la Circulación.

ARTICULO 5.- INTERPRETACIÓN DE CONCEPTOS

A los efectos de interpretación de los conceptos utilizados en esta Ordenanza, su significado será el establecido con carácter general en el Anexo al Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, debiendo estarse en lo no previsto, a la propia Ordenanza y al instrumento de ordenación urbanística municipal en vigor.

ARTICULO 6.- VIGENCIA Y REVISIÓN DE LA ORDENANZA

- 1.- Esta Ordenanza tiene vigencia indefinida y sólo podrá ser derogada o modificados sus preceptos, por lo dispuesto en norma de rango superior o, por la propia Ordenanza.
- 2.- En el supuesto de que se promulgue una norma de superior rango que contradiga la misma, se entenderá derogada la Ordenanza en los aspectos puntuales a que se refiera dicha norma siempre que no sea posible la acomodación automática de la propia Ordenanza a la misma, que se entenderá hecha cuando, por la índole de la norma superior, sólo sea necesario ajustar cuantías, modificar la dicción de algún artículo, etc...

ARTICULO 7.- INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA

La interpretación de los preceptos de esta Ordenanza corresponde al Alcalde u órgano delegado, así como la aclaración, desarrollo y ejecución de sus prescripciones, quedando facultado, asimismo, para llenar los vacíos normativos que puedan producirse en la misma, por razones de urgencia y hasta el pronunciamiento del Pleno del Ayuntamiento en la inmediata sesión siguiente que se celebre.

TITULO II.- NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN.

CAPITULO 1º.- NORMAS GENERALES

ARTICULO 8.- DISPOSICIÓN GENERAL

Además de respetar las normas contenidas en la legislación general aplicable, cuando se efectúen obras o instalaciones en

las vías objeto de esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los siguientes párrafos:

1º.- La realización de obras o instalaciones en dichas vías necesitará la autorización previa del Ayuntamiento, rigiéndose, además de por las normas urbanísticas en cada caso aplicables,

por lo dispuesto en el Título III de la Ordenanza, así como por la Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones, que, en ésta como en las restantes materias que entren en su ámbito, se aplicará expresamente.

- 2°.- Por circunstancias o características especiales de tráfico debidamente justificadas, podrán interrumpirse las obras a que se refiere el párrafo anterior durante el tiempo imprescindible, a través de Decreto del Alcalde, dictado previa audiencia del titular de las obras.
- 3º.- Asimismo, podrá condicionarse la ejecución de las obras, en la Licencia o autorización que las legitime, a un calendario específico, cuando de la misma pudiera derivar una afección grave al tráfico o al desarrollo de las actividades en la vía pública, como manifestaciones religiosas, cabalgatas, pruebas deportivas, etc.., cuya realización estuviera predeterminada con antelación a la solicitud de Licencia o autorización de las Obras.

A estos efectos, el tiempo de inejecución de las obras no computará en relación con los plazos que la legislación urbanística pudiera imponer para su inicio, continuación y terminación, que se entenderán prorrogadas durante dicho tiempo.

4°.- Las infracciones a estas normas se sancionarán, además de por lo dispuesto en esta Ordenanza en cuanto al tráfico en sí se refiere, por su normativa específica cuando se transgredan las reglamentaciones técnicas, Ordenanzas y otras normas específicas que resulten las obras, actividades e instalaciones, sin que, no obstante, pueda infringirse el Principio General del Derecho de "non bis in idem".

ARTICULO 9.- CIRCULACIÓN POR ZONAS PEATONALES Y AJARDINADAS

Queda prohibida, salvo en los supuestos tasados previstos en esta Ordenanza, la circulación por zonas peatonales y ajardinadas.

ARTICULO 10.- LIMITES DE VELOCIDAD

- 1.- Con carácter general, regirá en las vías objeto de esta Ordenanza el límite de velocidad de 40 kilómetros por hora.
- 2.- A los efectos prevenidos en el apartado anterior, se colocarán las señales oportunas de 40 kilómetros hora en todas los accesos a la Villa.
- 3.- No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo, circulen sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida. A estos efectos se prohíbe la circulación de vehículos a motor en las vías objeto de esta ordenanza a una velocidad inferior a la mitad de la señalada en la vía en la que se circule salvo cuando las circunstancias de tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación.

ARTICULO 11.- PEATONES

1.- Además de respetar las normas generales sobre circulación de peatones, éstos están obligados, cualquiera que sea el sentido de su marcha,m a ceder el paso a las personas con minusvalías de cualquier tipo, carritos de niños y demás viandantes que, por circunstancias personales o materiales, se encuentren en una situación de desventaja en su movilidad con respecto de los primeros.

2.- Quedan prohibidos en la vía pública los juegos de pelota, el uso de patines y /o monopatines y cualquier otra actividad que pueda afectar a la seguridad y libre circulación de los demás usuarios de la misma, debiendo estarse a las normas que dicte la Autoridad en cuanto al lugar y circunstancias de desarrollo de estas actividades.

En el supuesto de grave afección a la seguridad vial, la Autorizad o sus Agentes podrán adoptar las medidas cautelares pertinentes para evitar la misma.

ARTICULO 12.- ANIMALES

- 1.- La circulación de animales por las vías objeto de esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en el legislación general aplicable, permitiéndose con carácter general, el tránsito de coches de caballos de servicio público, así como el de otros animales o vehículos en las festividades populares en las que su uso esté arraigado y siempre que no suponga un peligro o molestia para el resto de usuarios.
- 2.- El tránsito de animales por las vías pecuarias existentes en la ciudad se efectuará con arreglo a la citada legislación general aplicable, debiendo preavisarse a la Policía Local con una antelación de 48 horas, salvo en supuestos de urgencia, especificando el itinerario, el horario y las características del ganado.
- 3.- En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas municipales y demás disposiciones generales, que sean de aplicación por razón de la materia, en cuanto al uso de estas vías por animales, sancionándose las infracciones a las mismas con arreglo a los procedimientos específicamente previstos en ellas, excepto cuando la infracción cometida afecte al tráfico, circulación de vehículos a motor o a la seguridad vial, en cuyo caso serán de aplicación las previsiones de esta Ordenanza.

CAPITULO 2º.- ESTACIONAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS GENERALES

ARTICULO 13.- RÉGIMEN GENERAL

- 1.- En ejecución de las competencias que confieren a los Municipios los artículos 7 y 38.4 del Real Decreto Legislativo 339/90l, de 2 de Marzo y 93 del Real Decreto 13/92 de 17 de Enero, es objeto de este Capítulo la regulación general de los estacionamientos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza.
- 2.- A estos efectos, se parte del principio de equitativa distribución de los mismos entre los usuarios, compatibilizándolo con la necesaria fluidez rodado y con el uso peatonal de las calles.
- 3.- Como regla general, cada tipo de vehículo usará el estacionamiento que esté destinado a su tipología, sin aparcar en los del resto de usuarios.
- 4.- La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada. Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.

ARTICULO 14.- PROHIBICIONES GENERALES

- 1.- Además de las prescripciones generales sobre la materia, queda expresamente prohibida la reserva de estacionamientos en las vías objeto de esta Ordenanza sin la previa y expresa licencia municipal que las ampare.
- 2.- A los efectos anteriores, no se podrán utilizar artilugios que impidan la ocupación del estacionamiento por cualquier usuario, como bidones, tablones de obras, cajas, vallas, hitos, etc..., salvo los estrictamente necesarios para la prestación de los servicios públicos municipales.

La contravención de esa prohibición llevará aparejada, además de la sanción pertinente, por infracción grave, la retirada inmediata del obstáculo colocado, a cuyos efectos, si no se efectúa en el acto por el interesado, previamente, requerido verbalmente por los Agentes actuantes, cuando sea hallado, se realizará por los Servicios Municipales a costa del mismo.

3.- Queda prohibida la fijación de las motocicletas, bicicletas, ciclomotores, etc..., a elementos del mobiliario urbano o inmuebles, con cadenas o cualquier otro tipo de elementos. Así mismo, se prohíbe su fijación conjunta en grupos de motocicletas.

Quedan exceptuados de esta prohibición los espacios y mobiliario especialmente reservados y dispuestos a este fin.

4.- En las vías urbanas y espacios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza queda prohibido el estacionamiento de todo tipo de vehículos que transporten mercancías o residuos que puedan resultar molestas, insalubres, nocivas o peligrosas o produzcan ruidos, olores, emanaciones, etc.

El estacionamiento de estos vehículos deberá realizarse en los inmuebles de destino, si son cerrados, en los espacios habilitados a tal efecto y en defecto de ambas soluciones, en las vías o espacios de las afueras de la ciudad y lejos de las zonas residenciales habitadas.

ARTICULO 15.- PROHIBICIONES ESPECIFICAS

- 1.- Se prohíbe el estacionamiento en aquellas vía o zonas delimitadas por el Ayuntamiento Pleno en que, por su singular morfología urbanística, el estacionamiento de vehículos pudiera comportar una perturbación del desarrollo de alguno de los servicios de urgencia previstos en esta Ordenanza. El incumplimiento de esta prohibición tendrá el carácter de infracción muy grave y comportará, además de la imposición de la sanción que proceda, la retirada inmediata del vehículo.
- 2.- Además de lo previsto en los párrafos anteriores de este número el Alcalde podrá conferir el tratamiento de vía especial, sujetándose a lo antes señalado, a otras vías urbanas de la ciudad, con motivo exclusivo de la celebración de Ferias, Festejos, Certámenes, pruebas deportivas, mercados y similares.

3.- Así mismo, el Señor Alcalde, podrá autorizar las paradas y estacionamientos en las vías a que se refiere este artículo, o

en algunas de ellas en particular, otros usuarios en función del servicio público que presten.

ARTICULO 16.- VIGILANCIA DE ESTACIONAMIENTOS

- 1.- El Ayuntamiento Pleno podrá autorizar el establecimiento de un servicio de vigilancia de los estacionamientos, al margen de la actividad propia de la Policía Local, por el que se percibirá la contraprestación que él mismo determine.
- 2.- Tanto si se establece como si no, queda prohibido el desarrollo de esta actividad de vigilancia por personas no autorizadas expresamente, no estando obligados los usuarios al pago de retribución alguna del mismo, cuya exacción, si se produce, podrá ser denunciada a los miembros de la Policía Local, quienes procederán a adoptar las medidas pertinentes para evitar su continuación.

SECCIÓN SEGUNDA: VADOS PARTICULARES

ARTICULO 17.- DISPOSICIÓN GENERAL

La instalación de vados particulares para la entrada y salida de vehículos en inmuebles, cocheras colectivas o particulares, industrias, etc., requerirá la previa y expresa autorización del Ayuntamiento, rigiéndose por las Normas Urbanísticas del instrumento de Ordenación Urbana en cada momento en vigor, y por las disposiciones de esta Ordenanza y por la normativa específica que pueda dictar el Ayuntamiento.

ARTICULO 18.- REQUISITO DE LA ACTIVIDAD

- 1.- Una vez conseguida la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá fijarse en lugar visible el correspondiente distintivo facilitado por el Ayuntamiento, como manifestación de la legalidad de ese uso común especial del dominio público, debiendo señalizarse con una marca vial, en su caso, en la forma que determine el Ayuntamiento, el espacio delimitado para la entrada y salida.
- 2.- El beneficiario del vado no podrá usar más espacio que el estrictamente necesario a los efectos para los que se le ha concedido, sin que tenga derecho adquirido a una reserva superior o distinta de la vía urbana, cuya concesión, en los casos en que, tratándose de licencias ya otorgadas, estructuralmente sea inevitable, se efectuará caso por caso y en forma expresa.
- 3.- Será de cuenta del beneficiario el mantenimiento del distintivo del vado, que deberá de hallarse en perfectas condiciones de uso y de visibilidad y de la marca vial a que se refiere el apartado 1, así como las obras que deban efectuarse para permitir el acceso al inmueble, cochera, etc., de que se trate, que deberán efectuarse, en todo caso, siguiendo las prescripciones de las citadas normas urbanísticas, de las ordenanzas municipales que las desarrollen o complementen y de los servicios municipales competentes en cada caso.

4.- En aquellos establecimientos comerciales que no reuniendo las condiciones que fijan la concesión

de este tipo de autorizaciones, les sea absolutamente imprescindible (establecimientos de venta o reparación de vehículos, motores, etc.), se podrá conceder por el Alcalde, previo informe de la Policía Local un vado horario, que coincidirá necesariamente con el de la actividad y con una limitación en metros que sea suficiente para el uso a que se destina.

- 5.- Queda prohibida la fijación de placas falsas o no expedidas por el Ayuntamiento, así como la utilización de una misma placa o número de la misma en varias entradas.
- 6.- Los derechos económicos del Ayuntamiento para la autorización y expedición del distintivo de vado se regulará en cada momento por la ordenanza reguladora del previo público correspondiente o norma específica al respecto.

SECCIÓN TERCERA: GARAJES O ESTACIONAMIENTOS COLECTIVOS, PÚBLICOS O PRIVADOS

ARTICULO 19.- DISPOSICIÓN GENERAL

La instalación y explotación de garajes y/o estacionamientos colectivos, de titularidad pública o privada, deberá ajustarse a las normas urbanísticas del instrumento de ordenación urbana en vigor y demás normativa aplicable a la materia, que garantice su seguridad, idoneidad, etc., necesitando, en cualquier caso, previa y expresa autorización municipal, que se tramitará con sujeción a la dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto 2424/1961 de 30 de Noviembre (B.O.E. nº 292, de 7 de Diciembre de 1961), o en la normativa que, en el futuro, pudiera sustituirlo.

ARTICULO 20.- PROHIBICIONES GENERALES

- 1.- Queda prohibida la explotación de estacionamientos colectivos sin la pertinente autorización a que se refiere el artículo anterior.
- 2.- Así mismo, se prohíbe el cierre de las entradas a los mismos que provoque la detención en medio de la vía de los vehículos que pretendan utilizarlos, debiendo, por tanto, quedar practicable la entrada y salida de los vehículos, instalándose, en su caso, señales homologadas y autorizadas que permitan al presunto usuario comprobar, sin detener el vehículo y con antelación a su llegada al estacionamiento, si puede hacer o no uso del mismo.
- 3.- También queda prohibido el apostamiento en las vías y zonas de uso general de personas para hacerse cargo de los vehículos de los que pretendan aparcar, por lo que

éstos deberán entrar directamente al establecimiento colectivo, sin detención de dichas vías y zonas.

ARTICULO 21.- ESTACIONAMIENTOS COLECTIVOS PÚBLICOS

1.- El Ayuntamiento podrá construir estacionamientos públicos, que se regirán por las normas que al efecto, en cada caso, determine él mismo.

- 2.- La explotación de estos estacionamientos podrá efectuarse en cualquiera de las formas previstas en la L.B.R.L. y demás normativa de desarrollo.
- 3.- En su caso, el Ayuntamiento podrá restringir el uso de estos establecimientos, en su integridad o en parte, a los usuarios residentes en la zona en que se ubiquen, a cuyos efectos les otorgará la pertinente autorización.

ARTICULO 22.- ESTACIONAMIENTOS COLECTIVOS PRIVADOS

- 1.- De acuerdo con lo establecido en la normativa a que se refiere el artículo 19, se podrán construir estacionamientos colectivos de titularidad privada, que se regirán por lo dispuesto en la legislación general de la actividad económica de que se trata, requiriendo la correspondiente licencia municipal de apertura, tramitada en la forma señalada en dicho artículo.
- 2.- No podrá exigirse responsabilidad al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de la utilización de estos estacionamientos, salvo que los mismos se derivasen de la actividad administrativa de autorización de funcionamiento.
- 3.- El régimen de uso de estos estacionamientos se determinará por sus titulares.

SECCIÓN CUARTA: ESTACIONAMIENTO RESERVADO A RESIDENTES:

ARTICULO 23.- DISPOSICIÓN ÚNICA.

- 1.- El Ayuntamiento podrá reservar zonas de estacionamientos para los residentes en las vías objeto de esta Ordenanza. Esta reserva sólo podrá acordarse en casos muy singulares en que la infraestructura urbanística de la zona obligue a un uso restringido o minoritario de las citadas vías.
- 2.- A los efectos previstos en el número anterior, se entiende por residente el que tenga su domicilio habitual en dichas zonas según el Padrón Municipal de Habitantes. Así mismo, será condición necesaria para la obtención de la autorización a que se refiere el número tres de este artículo que el vehículo figure a nombre del residente, inscrito en el Padrón del Impuesto Municipal sobre vehículos de tracción mecánica y al corriente de pago en este Tributo.
- 3.- Para acceder y usar estos estacionamientos, deberá obtenerse previamente la oportuna autorización administrativa, que deberá exponerse en el vehículo de que se

trate en forma visible desde el exterior. Dichas autorizaciones serán válidas durante el año

en curso, debiendo renovarse todos los años en el mes de Enero y estando sujeta dicha renovación al cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento en el número dos.

- 4.- La contravención de esta norma, dado el carácter de servicio público en que consiste esta reserva, puede llevar aparejada la retirada del vehículo.
- 5.- Las reservas a que se refiere este artículo podrán determinar las exacciones establecidas al efecto en la correspondiente Ordenanza Municipal.

SECCIÓN QUINTA: RESERVA DE ESTACIONAMIENTOS PARA SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

ARTICULO 24.- SERVICIOS PÚBLICOS

1.- El Ayuntamiento podrá establecer, previa audiencia no vinculante de las asociaciones empresas, entidades, etc., afectadas, los lugares, debidamente acotados y señalizados, que se reservarán para los vehículos afectos a algún servicio público, tanto para su parada como para su estacionamiento.

Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza no podrán utilizar estos reservados, siendo sancionados, en caso de que así lo hagan, por la comisión de una infracción grave por

estacionamiento indebido, pudiendo, dado el carácter de servicio público en que consiste esta reserva, llevar aparejada la retirada del vehículo infractor.

- 2.- Los prestadores de estos servicios públicos, en el ejercicio de los mismos, deberán sujetarse a las normas que, al efecto, dicte el Ayuntamiento, sin que puedan establecer estacionamientos incontrolados, ni efectuar las paradas fuera de los lugares que se determinen, o en los mismos cuando estén en día inhábil para el servicio que les sea propio.
- 3.- Se considerarán servicios públicos los de titularidad de la Administración y los denominados servicios públicos virtuales o impropios (taxis, ambulancias, coches fúnebres etc.) sujetos en su prestación, a control y regulación administrativa.

ARTICULO 25 SERVICIOS PRIVADOS

1.- El Ayuntamiento podrá establecer, previa audiencia de los representantes, asociaciones, empresas, entidades, etc. afectadas, los lugares reservados para la prestación de servicios privados de utilidad pública, como reparto domiciliario de bombona de gas, transportes de suministros etc.

Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza estarán obligados a respetar estas reservas, incurriendo, en caso contrario, en infracción grave por estacionamiento indebido.

2.- El Ayuntamiento determinará, así mismo los horario en que estarán vigentes estas reservas, fuera de las cuales, sin incidir en ellos, podrán usarse las reservas por otros usuarios de las vías.

Por su parte, los titulares de estos servicios privados, para poder ejercer este derecho a reserva de estacionamiento, deberán sujetarse a los horarios que señale el Ayuntamiento, en función de la menor afección al resto de los usuarios y la celeridad en la prestación del Servicio que les es propio.

SECCIÓN SEXTA: RESERVAS A ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS

ARTICULO 26.- NORMA ÚNICA

- 1.- Cualquier reserva de aparcamiento para los vehículos de Entidades públicas y privadas debe ser autorizada previa y expresamente por el Ayuntamiento.
- 2.- A estos efectos, como el resto de las reservas de estacionamientos a que se refiere este capítulo, se colocarán los indicadores que señale el Ayuntamiento, sin poder desarrollar actividades, personales o materiales, que limiten el uso por el resto de los usuarios de los lugares no reservados, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los vehículos de emergencia.

CAPITULO 3º.- REGÍMENES DIVERSOS Y DE TRANSPORTES

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIÓN GENERAL

ARTICULO 27.- NORMA ÚNICA

- 1.- Los transportes públicos y privados y el desarrollo de otras actividades que tengan una afección directa al tráfico, se realizarán con sujeción a las disposiciones de esta Ordenanza, además de a las que les sean propias, ya se trate de reglamentaciones generales, ya autonómicas, ya locales.
- 2.- A los efectos anteriores, y sin perjuicio de la remisión a la normativa específica, las infracciones que se cometan, que afecten al tráfico, circulación y seguridad vial, se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

SECCIÓN SEGUNDA.- TRANSPORTE DE SUMINISTROS

ARTICULO 28.- DISPOSICIÓN ÚNICA

1.- Además de cumplir la normativa específica que regule la actividad de que se trate, el transporte de suministros se efectuará con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza.

- 2.- En especial, en cuanto al régimen de estacionamiento, se usarán las reservas de carga y descarga que estén debidamente señalizadas.
- 3.- El Ayuntamiento, según la índole de la actividad, podrá sujetar este tipo de transporte a un horario determinado en el que, garantizándose la prestación del servicio de que se trate, se afecte en menor medida al tráfico, permitiéndose en dicho horario los estacionamientos en lugares señalados al efecto que, de otra forma, estarían excluidos del uso del tráfico rodado.
- 4.- Queda absolutamente prohibido, a salvo de lo dispuesto en el número 3 de este artículo, el estacionamiento y paradas sobre las zonas y lugares dedicados al tránsito peatonal o en las vías de circulación especial establecidas en esta Ordenanza.
- 5.- Las previsiones contenidas en los números anteriores, se aplicarán a los restantes transportes de mercancías que no tengan una regulación específica en esta Ordenanza.

SECCIÓN TERCERA.- TRANSPORTE DE MATERIALES DE OBRAS

ARTÍCULO 29.- NORMA ÚNICA

- 1.- El transporte de materiales de obras se efectuará con sujeción a las disposiciones de carácter general que le sean de aplicación y, de acuerdo con las previsiones de esta Ordenanza.
- 2.- Dentro de este tipo de transporte se comprende el traslado de materiales así como el uso de contenedores y otros aparatos propios de la actividad.
- 3.- Queda prohibido con carácter general el paso de vehículos de peso superior a 16.000 kgs. transporten o no, materiales por las vías urbanas municipales, quedando constreñido su paso a aquellas vías clasificadas en el anexo al R.D.L. 339/90 de 2 de Marzo, como travesías.

Se exceptúan de esta prohibición aquellos vehículos que se dirijan a otros destinos situados dentro del casco urbano, previa la autorización a que se refiere el número siguiente.

- 4.- Cuando, por razón de la ubicación de la obra que se lleve a efecto, sea necesario cerrar al tráfico una vía de la ciudad o utilizarla en sentido contrario al que, para circular, hubiera
- señalado, se requerirá previa y expresa autorización del Ayuntamiento; conforme a lo indicado en el artículo 33, apartado 1º de esta Ordenanza, correspondiendo su otorgamiento al Señor Alcalde, previo informe de la Jefatura de la Policía Local.
- 5.- Queda absolutamente prohibido el depósito en las vías objeto de esta Ordenanza de los materiales transportados o a evacuar, afectando a la circulación rodada o peatonal, salvo que, por las tipología de la vía, sea imprescindible, en cuyo caso se recavará

licencia de uso común especial del dominio público además de la autorización a que se refiere el número anterior.

- 6.- En las fianzas que se exijan al otorgar la pertinente licencia de obras, se contemplará específicamente el daño que la realización de este tipo de transporte pueda ocasionar a la vía de que se trate.
- 7.- Los transportistas, promotores, encargados o constructores cuando vayan a desarrollar la modalidad de transporte, deberán tomar nota de la licencia municipal que ampare la obra de que se trate, comunicándoselo al Ayuntamiento cuando hayan de solicitar alguna de las autorizaciones antes especificadas, así como a los Agentes de la Autoridad cuando les sea reclamado este dato.

SECCIÓN CUARTA: OTROS TRANSPORTES

ARTÍCULO 30.- DISPOSICIÓN ÚNICA

1.- El resto de los transportes que se efectúen en las vías objeto de esta Ordenanza se adecuará a su normativa específica si la tuviere, especialmente tratándose de mercancías peligrosas o tóxica, así como supletoriamente a las prescripciones de esta Ordenanza que, analógicamente, le sean aplicables, pudiendo el Ayuntamiento Pleno, cuando la singularidad y reiteración de alguno de ellos lo requiera, establecer un régimen específico que lo regule.

2.-En cualquier caso, el desarrollo de esta actividad se realizará en la forma que menos perturbe al tráfico rodado y peatonal.

ARTÍCULO 31.- MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE DE MATERIALES MERCANCÍAS U OTROS PRODUCTOS

Todos los vehículos que transporten materiales, mercancías u otros productos que produzcan polvo, malos olores o sean susceptibles de caerse o derramarse, tales como escombros, cementos, yesos, harinas, estiércoles, etc.., deberán llevarse cubiertos total y eficazmente con lonas de dimensiones adecuadas.

Lo dispuesto en este precepto se entiende sin perjuicio de otras limitaciones establecidas en las disposiciones generales de aplicación por razón de la materia.

TITULO III.- ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VÍAS PUBLICAS

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 32.- CONCEPTO

A los efectos previstos en esta Ordenanza, se consideran actividades diversas en las vías públicas de la ciudad las siguientes:

a) Procesiones y otras manifestaciones de índoles religiosa.

- b) Cabalgatas, pasacalles, romerías, convoyes, cirquenses, de espectáculos, electorales, etc.
- c) Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares (demostraciones equilibristas, globos aerostáticos, etc.).
- d) Manifestaciones y reuniones.
- e) Convoyes militares.
- f) Pruebas deportivas
- g) Recogidas de residuos urbanos, reciclables o no, por empresas o particulares.
- h) Obras, instalaciones de andamios, vallas, grúas y otras operaciones especiales (rodaje de películas, etc.).
- i) Veladores, kioscos y comercio ambulante.
- j) Carga y descarga
- k) Aquellas otras que guarden relación de similitud con las antes señaladas y que afecten al uso de las vías objeto de esta Ordenanza.

ARTICULO 33.- AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

1.- Para la realización de cualquiera de las actividades reseñadas en el artículo anterior deberá contarse con la previa y expresa autorización municipal salvo, que por la índole de la actividad, esta no venga exigida legalmente, como, por ejemplo, en el supuesto de reuniones y manifestaciones.

Esta autorización se expedirá a salvo de previsión expresa en contrario de esta Ordenanza, por el Ilustrisimo Señor Alcalde o el Concejal Delegado de la materia, previo los informes de las Policía Local.

A los efectos anteriores, la autorización deberá solicitarse señalando la fecha y horario y las previsibles incidencias al tráfico y al medio urbano, con una antelación mínima de diez días hábiles, acompañándose de croquis del itinerario a seguir o de su emplazamiento.

2.- La autorización contemplada en este artículo se establece por razones de control y calidad del tráfico en las vías urbanas municipales, por lo que es compatible con as establecidas por otras disposiciones de carácter general.

No obstante esta compatibilidad, en aquellos supuestos previstos en la Ordenanza de protección contra ruidos y vibraciones que tengan por finalidad u objeto actividades tipificadas en esta Ordenanza, deberá coordinarse el ejercicio del control de ambas disposiciones, para el otorgamiento de una única autorización por el Señor Alcalde.

El Ayuntamiento podrá diseñar un impreso único de solicitud, en el que se recojan todos los datos a tener en cuenta y el que se viertan los informes aludidos, así como la propia autorización municipal, quedando también constancia en él del pago de las exacciones que procedieren.

No se permitirá el desarrollo material de las actividades aludidas cuando carezcan de la oportuna autorización o recaben ésta con menor antelación de la prevista en la Ordenanza.

3.- El Ayuntamiento, consciente del arraigo popular de ciertas manifestaciones (religiosas, institucionales, recreativas, deportivas, etc.), que se celebran anualmente, podrá elaborar un calendario en el que figuren dichos actos, arbitrándose las medidas necesarias para preservar su buen desarrollo, con una menor afección al tráfico y a la circulación en general.

También se podrán determinar las medidas de seguridad pertinentes para evitar daños a las personas, vehículos o vienes de toda índole, tanto municipales como de las propias del Organizador de evento.

ARTICULO 34.- DAÑOS

Los daños ocasionados en las vías objeto de esta Ordenanza con ocasión de la celebración de las actividades a que se refiere este capítulo deberán ser resarcidos por sus titulares, a cuyos efectos, en la forma establecida en las distintas ordenanzas municipales podrá recabarse la prestación de una fianza que garantice el abono de los gastos ocasionados con motivo de la reparación de dichos daños.

ARTÍCULO 35.- EXACCIONES MUNICIPALES

La realización de estas actividades estará sujeta a las exacciones municipales establecidas en las Ordenanzas Municipales reguladoras, cuyo cobro deberá efectuarse anticipadamente al ejercicio o desarrollo de las mismas.

ARTICULO 36.- PUBLICIDAD

La realización de esta actividades, se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal correspondiente, sancionándose con arreglo a las mismas infracciones que, al efecto, se cometan, siempre que no supongan una infracción de tráfico, en cuyo caso la potestad sancionadora quedará avocada por la presente Ordenanza.

CAPITULO II.- CABALGATAS, PASACALLES, ROMERÍAS, CONVOYES CIRQUENSES DE ESPECTÁCULOS Y ELECTORALES

ARTÍCULO 37.- DISPOSICIÓN ÚNICA

1.- Para llevar a efectos las actividades reseñadas en este Capítulo, se requerirá la previa autorización municipal expedida en los términos del artículo 32.1 de esta Ordenanza, cuando se trate de actividades esporádicas.

2.- En el caso de celebraciones de claro arraigo popular, se estará a lo dispuesto en el artículo 33.3 de esta Ordenanza.

CAPITULO III.- VERBENAS, FESTEJOS, ESPECTÁCULOS ESTÁTICOS Y SIMILARES (EQUILIBRISTAS, GLOBOS AEROSTATICOS ETC..)

ARTICULO 38.- DISPOSICIÓN GENERAL

Cualquier realización de las actividades a que se refiere este capítulo, cuando tenga una afección al tráfico o al medio ambiente urbano, deberá contar con autorización municipal previa y expresa, otorgable en los términos de los artículos 33.1 y 33.3 según la índole y periodicidad de las mismas.

ARTICULO 39.- EJECUCIÓN

- 1.- En la medida de lo posible, las actividades a que se refiere este Capítulo se ubicarán en lugares que tengan facilidad de acceso y de aparcamiento para los vehículos de la propia actividad y de los destinatarios de la misma.
- 2.- La concesión de la autorización para realizar la actividad no comporta la de la instalación de chiringuitos o bares no permanentes, que deberán ser autorizados, caso por caso, con arreglo a la normativa general que los regule.

ARTÍCULO 40.- EXCLUSIÓN

- 1.- No se incluyen en este Capítulo las actividades que se celebren en locales habilitados al efecto, sin afectar a la circulación o al dominio público, que se regularán por la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas a que se refiere el R.D. 281.6/82, de 27 de Agosto (B.O.E. nº 267, de 6 de Noviembre de 1982), por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, y demás normativa aplicable o que sustituya a la anterior.
- 2.- En cualquier caso deberán contar con la licencia municipal de apertura pertinente y cumplir las prescripciones de su normativa singular.
- 3.- En el supuesto de que, con motivo de la celebración de estas actividades pueda resultar una afección grave al tráfico, el Ayuntamiento podrá, para paliarla, adoptar las medidas necesarias de obligado cumplimiento.

CAPITULO IV.- REUNIONES Y MANIFESTACIONES

ARTÍCULO 41.- DISPOSICIÓN ÚNICA

El ejercicio del derecho de reunión y manifestación en las vías objeto de esta Ordenanza se regulará por la normativa general que los regula, debiendo, tan sólo, mediar la comunicación previa que establece la misma.

CAPITULO V.- PRUEBAS DEPORTIVAS

ARTÍCULO 42.- DISPOSICIÓN ÚNICA

La celebración de cualesquiera prueba deportiva por las vías objeto de esta Ordenanza requerirá, además de las autorizaciones administrativas concurrentes que fueran precedentes, autorización municipal, que se solicitará por los organizadores de la prueba de que se trate con una antelación

mínima de 30 días a la fecha de su realización, debiendo acompañar al escrito de solicitud un plano o mapa en que conste el recorrido total de la prueba, y, en su caso, principio y fin de las etapas que tenga, metas volantes, puntos de avituallamiento o control, hora de comienzo y finalización previstas, tiempo previsto para los participantes fuera de control en los que se abrirá al tráfico la vía y finalizará la vigilancia y todas aquellas circunstancias especiales que en ella concurran.

CAPITULO VI.- OBRAS, INSTALACIONES DE ANDAMIOS, VALLAS, GRÚAS, Y OTRAS OPERACIONES ESPECIALES (RODAJE DE PELÍCULAS, ETC.)

ARTÍCULO 43.- DISPOSICIÓN GENERAL

- 1.- La realización en las vías objeto de esta Ordenanza de las obras y actividades a que se refiere este capítulo deberá ir precedida de la permanente licencia municipal de uso común especial de dominio público.
- 2.- Sin perjuicio de lo anterior, según la índole de la actividad de que se trate, deberán recavarse las autorizaciones administrativas concurrentes que amparen dicha actividad.

En particular no se expedirá licencia para el uso común especial sin justificación de la expedición de la licencia de obras cuando esta fuera preceptiva.

ARTÍCULO 44.- RÉGIMEN DE LICENCIA

- 1.- La expedición de licencia para el uso común especial del dominio público se ajustará al procedimiento establecido en su normativa específica de aplicación.
- 2.- En dicha licencia se señalarán necesariamente las condiciones de la actividad a desarrollar, así como su fecha y horario debiendo quedar constancia en la misma de la obligación de adoptar las medidas de seguridad, señalización y balizamiento que sean legalmente exigibles.

CAPÍTULO VII.- MESAS, SILLAS Y VELADORES

ARTÍCULO 45.- VELADORES

1.- En la concesión de esta licencia de uso común especial del dominio público se seguirán los trámites previstos en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

- 2.- Al ser esta autorización discrecional por parte del Ayuntamiento, la instalación de los veladores se sujetará en todo caso a lo que se determine específicamente en la misma en función de la afección al dominio público, al tránsito peatonal y circulación y a la tranquilidad y seguridad ciudadana.
- 3.- El horario de instalación y uso se atendrá al que reglamentariamente se determine en su normativa, debiendo de ser recogidos los veladores una vez concluidos el horario autorizado.

Así mismo, los veladores sólo ocuparán el dominio público durante las horas autorizadas, debiendo retirarse a su término, salvo autorización expresa y justificada en contrario.

- 4.- La instalación de veladores no impedirá el norma tránsito de personas y vehículos por las vías objeto de esta Ordenanza. Tampoco dificultarán la salida y entrada de los ciudadanos y vehículos en las fincas y las salidas de emergencia de cualquier establecimiento, entidad o inmueble.
- 5.- La regulación establecida en este artículo se entiende aplicable en defecto de Ordenanza específica que regule esta materia, pasando a ser supletoria una vez entrada en vigor dicha ordenanza.
- 6.- Hasta la entrada en vigor de la Ordenanza específica a que hace referencia al número anterior, se faculta al Señor Alcalde al desarrollo, complemento y ejecución de la regulación contenida en este artículo.
- 7.- La ocupación será con sillas y mesas, en buen estado de conservación y ornato público, sin que se puedan autorizar taburetes, posavasos, barras, barbacoas, asadores, etc.

CAPITULO VIII.- VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 46.- DISPOSICIÓN GENERAL

El ejercicio del comercio ambulante se regirá por lo dispuesto en su normativa reguladora específica y, por lo dispuesto en esta Ordenanza en todo lo relacionado con el tráfico y las vías públicas.

ARTÍCULO 47.- RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

1.- Los comerciantes ambulantes estacionarán sus vehículos en las zonas acotadas al efecto, siguiendo en todo momento las indicaciones e los Agentes de la Policía Local, y si no existieren dichas zonas, en los estacionamientos de uso general que hubiere en la zona, quedando prohibido el aparcamiento en el acerado en que ubiquen el puesto o instalación, salvo autorización expresa y motivada en contrario.

- 2.- Queda prohibido el comercio ambulante que no se ajuste a las previsiones anteriores y, expresamente, en los semáforos o respecto de los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza mientras efectúan su uso.
- 3.- El incumplimiento de las previsiones anteriores, así como de la normativa general aplicable en esta materia acarreará la retirada del puesto o instalación de venta, que, si no se efectúa voluntariamente por el interesado, podrá llevarse a efectos por vía de ejecución subsidiaria a su costa.

CAPITULO IX.- CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 48.- DISPOSICIÓN ÚNICA

- 1.- El Ayuntamiento acotará en las vías objeto de esta Ordenanza, espacios destinados a la carga y descarga de vehículos que estén en posesión de la pertinente tarjeta de transporte o documento municipal sustitutivo a estos efectos, regulándose por lo dispuesto en el artículo 28.
- 2.- A los efectos anteriores, el Ayuntamiento señalará el tiempo máximo de parada que se controlará con los mecanismos que el mismo señale.
- 3.- Dado el indudable carácter de servicio público que se presta a los usuarios de estos espacios y por ellos mismos, cuya actuación indiscriminada fuera de los mismos puede ocasionar graves perturbaciones al tráfico en general se procederá a la retirada de los vehículos estacionados en estos espacios de carga y descarga que:
- a) No estén destinados a la actividad de que se trata.
- b) Estando destinados a la misma, no la ejerzan efectivamente en ese momento.
- c) Ejerciendo la misma, superen el horario previsto o eludan su control.

A estos efectos, los vehículos deberán presentar en forma perfectamente visible los distintivos oficiales que amparen la actividad, así como los mecanismos de control horario.

CAPITULO X.- OTRAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 49.- NORMA ÚNICA

El desarrollo de cualquier otra actividad que guarde relación con las antes reguladas y que afecte al uso de las vías objeto de esta Ordenanza se regirá por la normativa de este Título adecuándola a la singularidad de la actividad de que se trate.

TITULO IV.- OTRAS NORMAS

ARTÍCULO 50.- AREAS DE ZONAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA

- 1.- El Ayuntamiento Pleno podrá delimitar áreas o zonas de la Ciudad en la que se restrinja el tráfico rodado a determinados usuarios. Con la delimitación de estas áreas o zonas se deberán establecer los requisitos y documentación necesaria para la obtención de autorización.
- 2.- A los efectos anteriores, se expedirán tarjetas de tránsito a los vehículos autorizados para circular por dichas zonas.

La autorización será otorgada por el Señor Alcalde, previa solicitud acompañada con la documentación exigida.

3.- Los vehículos autorizados podrán circular por las vías afectadas, pero sólo podrán estacionar en los lugares específicamente indicados al efectos.

ARTÍCULO 51.- AUTORIZACIONES ESPECIALES

El Señor Alcalde o, en caso de urgencia, la Jefatura de la Policía Local, dando cuenta inmediata al Señor Alcalde, podrá expedir autorizaciones especiales para:

- a) Cortar el tráfico rodado en determinadas vías por el tiempo imprescindible para la realización de obras o con motivo de la actuación de un servicio de urgencia.
- b) Permitir el tráfico a los vehículos de los Servicios Municipales, aún tratándose de zonas peatonales.
- c) Circular en sentido inverso al habitual, por motivos de obras, urgencias, obras, etc.

ARTÍCULO 52.- ACTIVIDADES PERSONALES EN LAS VÍAS OBJETO DE ESTA ORDENANZA

- 1.- Cualquier actividad personal que se vaya a desarrollar en las vías objeto de esta Ordenanza y, en especial, en las calzadas con respecto a los vehículos que circulen por ellas, deberá ser previamente autorizada por el Alcalde, previo informe de la Jefatura de la Policía Local.
- 2.- En el supuesto de que se carezca de dicha autorización, se procederá al cese inmediato de la misma, utilizando los medios legalmente previstos en cada caso al efecto.

ARTÍCULO 53.- VEHÍCULOS AVERIADOS

1.- Se prohíbe salvo por razones de urgencia y adoptando las medidas previstas en el artículo 26 de esta Ordenanza el arreglo mecánico o cualquier tipo de manipulación o trabajo con respecto a los vehículos estacionados o parados en las vías objeto de esta Ordenanza.

Específicamente se prohíben a los talleres de reparaciones de vehículos la ubicación y reparación de los mismos en dichas vías.

ARTÍCULO 54.- VEHÍCULOS ABANDONADOS

- 1.- Queda prohibido el abandono de vehículos en las vías objeto de esta Ordenanza. El titular del vehículo abandonado, sin perjuicio de las sanciones que procedieren, vendrá obligado a retirarlo, sufragando los gastos que ocasione su retirada en vía de ejecución subsidiaria.
- 2.- A los efectos anteriores, la actuación en estos casos será la siguiente:
- a) Cada vez que se detecte un vehículo que se presuma racionalmente su abandono, se comunicará a su propietario, dándole un plazo para que lo retire o tome las medidas que considere oportuno. Dicho plazo variará según el estado en que se encuentre el vehículo, con un mínimo de 72 horas. En el caso de que ofrezca peligro esta comunicación no será necesaria, precediéndose a la inmediata retirada del vehículo.
- b) Una vez pasado el plazo, se le denunciará de acuerdo a lo expuesto en el apartado 1º de este artículo, comunicándoselo al Señor Alcalde-Presidente que ordenará la retirada del vehículo.
- c) Se informará al titular del vehículo de que el mismo ha sido retirado y que queda a su disposición, comunicándole además lo expuesto en el siguiente apartado.
- d) Transcurrido un mes desde la retirada, sin que el propietario se haya hecho cargo del vehículo, y si el mismo se comprobase que no reuniese las condiciones necesarias para su circulación, se iniciarán las gestiones pertinentes para darle de baja, precediéndose a continuación a su chatarramiento, salvo que el titular se personase antes del mismo.
- e) Cualquier usuario que pretenda deshacerse de algún vehículo podrá comunicarlo a los servicios municipales, para su recogida en los términos previstos en la normativa que regule este tipo de actos.
- f) En los casos en que el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, las notificaciones a que se hacer referencia en este artículo se efectuarán conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

g) Quedan excluidos de la calificación de abandonados aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Excmo. Ayuntamiento, sin perjuicio de que el Señor Alcalde pueda recabar la adopción de las medidas pertinentes en orden a la seguridad del tráfico y con arreglo a su normativa específica, al ornato urbano.

ARTÍCULO 55.- CARAVANAS DIVERSAS

- 1.- La circulación en caravanas organizadas, con motivo de la celebración de congresos, bodas, celebraciones estudiantiles y otros acontecimientos similares deberá ir precedida de autorización municipal, que deberá recabarse con 15 días de antelación al de la fecha prevista de realización.
- 2.- Queda prohibido, en cualquier caso, el uso indiscriminado de las señales acústicas, anunciando el paso de la comitiva, así como cualquier otra actividad que entorpezca innecesariamente el tráfico o que comporte una molestia a los usuarios de las vías de esta Ordenanza.
- 3.- Igual prohibición regirá para las caravanas y comitivas que se organicen espontáneamente, para conmemorar acontecimientos lúdicos, estudiantiles, deportivos, etc.

TITULO V.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 56.- CUADRO GENERAL DE INFRACCIONES, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD

- 1.- Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza y a las demás normativas generales sobre la materia tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.
- 2.- Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y graves.
- 3.- Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes, así como, expresamente, en el resto de su articulado.
- 4.- Se considerarán infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a conducción negligente o temeraria, omisión de socorro en caso de necesidad o accidente, ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor, tiempos de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado, paradas y estacionamientos en lugares

peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico, circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de usuarios de la vía, circulación sin las autorizaciones previstas en la normativa

aplicable o sin matrícula o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional, y las competencias o carreras entre vehículos.

5.- Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia el número anterior, cuando concurran circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y las condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otro usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 57.- AVOCACIÓN DE COMPETENCIA EN MATERIA DE SANCIONES

- 1.- Como regla, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se sancionarán con arreglo a la misma en la forma establecida en el cuadro anexo que la acompaña.
- 2.- Sin perjuicio de lo anterior, cuando la materia sancionable no sea estrictamente de tráfico, al margen de su consideración en esta Ordenanza, y viniera regulada por otras Ordenanzas Municipales, se estará al régimen sancionador que le es propio, que avoca así, esta competencia.
- 3.- Por el contrario, aún cuando la conducta sancionable viniera regulada en otras ordenanzas municipales, si afecta al tráfico en la forma prevista en esta Ordenanza, se sancionará por ella misma en la forma señalada en el primer párrafo de este artículo.
- 4.- En ningún caso podrá sancionarse, administrativamente, por dos o más vías una sola conducta infractora.

ARTÍCULO 58.- SANCIONES

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 3.000 pts. a 15.000 pts., las graves con multa de 16.000 pts. a 50.000 pts. y las muy graves con multa de 51.000 pts. a 100.000 pts.

En el caso de infracciones graves o muy graves podrá proponerse además la sanción de suspensión del permiso o licencia hasta tres meses.

2.- Las sanciones de multas previstas en el número anterior, cuando el hecho no esté castigado en las leyes penales ni pueda dar origen a la suspensión de las autorizaciones a que se refiere el número anterior, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20 % sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la forma reglamentariamente determinada con carácter general.

- 3.- Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorial español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones fijados reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el número anterior respecto a la reducción del 20%.
- 4.- Las infracciones previstas en la legislación de transportes en relación con los tacógrafos, sus elementos u otros instrumentos o medios de control, prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la misma y exceso en el peso máximo autorizado de los vehículos, excepto cuando la causa de la infracción fuese el exceso de carga, se perseguirán por los órganos competentes, conforme al procedimiento y de acuerdo con las sanciones recogida en la mencionada legislación de transportes.
- 5.- Las infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar y de transporte de mercancías peligrosas por carretera se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la legislación de transportes.
- 6.- Serán sancionados con multa de 15.000 a 250.000 pesetas la conducción sin la autorización administrativa correspondiente, las infracciones a las normas reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o de enseñanza, así como a las de Inspección Técnica de Vehículos y las relativas al régimen de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial. A estos efectos, los Agentes de la Policía Local harán propuesta de sanción en los términos anteriores, tramitándose el expediente por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- 7.- En las infracciones de especial gravedad la Administración Municipal podrá proponer, además, la sanción de suspensión de hasta un año de la correspondiente autorización o de cancelación de la misma.
- 8.- La realización de actividades correspondientes a las distintas autorizaciones durante el tiempo de suspensión de las mismas llevará aparejada una nueva suspensión por seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y la revocación definitiva de la autorización si se produjese un segundo quebrantamiento.
- 9.- El Ayuntamiento Pleno podrá modificar la cuantía de las sanciones previstas en el anexo de la Ordenanza, dentro de los límites establecidos por la legislación general aplicable así como adecuar dicha cuantía cuando se produzca una actualización de la misma por R.D. del Gobierno.

ARTICULO 59.- COMPETENCIA SANCIONADORA

- 1.- La sanción por las infracciones cometidas en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá al llustrisimo Señor Alcalde, quien podrá delegar esta competencia en los términos previstos en la legislación de Régimen Local.
- 2.- En el resto de los casos, así como en los supuestos específicamente establecidos al efecto en el artículo 68 del R.D.L. 339/90, se dará cuenta de las infracciones a la Jefatura Provincial de Tráfico para su sanción por la misma.

A salvo de que se establezca otra norma de obligado cumplimiento que desvirtúe la graduación de las sanciones establecidas en el anexo de esta Ordenanza, se estará a la en él contenida.

CAPÍTULO II.- MEDIDAS CUATELARES

ARTÍCULO 61.- DISPOSICIÓN GENERAL

No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación general.

ARTÍCULO 62.- INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

1.- Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y control de tráfico sin perjuicio de a denuncia que deban formular por las infracciones correspondientes, podrán proceder, en la forma prevista en el artículo 25 del R.D.L. 13/92 de 17 de Enero, a la inmovilización del vehículo en el lugar más adecuado de la vía pública, cuando, consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y demás normativa generalmente aplicable, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación de personas, o los bienes.

Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en el caso de negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el número 2 del artículo 12 del R.D.L. 339/90 de 2 de Marzo.

- 2.- Mientras no se efectúe una previsión reglamentaria en contrario, en que se estará a lo en ella previsto, entendiéndose modificada la Ordenanza en dicho sentido, procederá la inmovilización en los siguientes casos derivados del artículo 292 del Código de la Circulación de 25 de Septiembre de 1934:
- a) Cuando el conductor no lleve el permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundamental, que carece de los conocimientos y aptitudes necesarias para la conducción.
- b) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo, o autorización que lo sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.
- c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, éste constituya, peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
- d) Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la señalada reglamentariamente o a la permitida, en su caso, por la autorización especial de que esté previsto.
- e) Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más de un 10% de los que tiene autorizado.

- f) Cuando el vehículo circule desprovisto de cadenas o neumáticos especiales en los casos y lugares en que sea obligatorio su uso.
- g) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.
- h) Cuando no se hubieran llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias.
- 3.- En caso de inmovilización de ciclomotores o de motocicletas, y en aras a la propia seguridad de los mismo y a una mayor eficacia del Servicio, la inmovilización se verificará en las dependencias municipales, para lo cual se podrá proceder al traslado del vehículo con una grúa, corriendo los gastos a cargo del titular del vehículo, debiendo abonar el importe previa devolución del mismo.

ARTÍCULO 63.- RETIRADA DEL VEHÍCULO

- 1.- La Administración podrá proceder, si el obligado a ello, no lo hiciera, a la retirada del vehículo y su depósito en el lugar que designe la Autoridad competente, según aquel se encuentre dentro o fuera de poblado, en los siguientes casos:
- a) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones en la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía.
- b) En el caso de accidente que impida continuar la marcha.
- c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
- d) Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo en lo dispuesto en el 58.3, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- 2.- Procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito bajo custodia de la autorizada competente o de la persona que esta designe en los siguientes casos recogidos en el citado artículo 292 del Código de la Circulación:
- a) Cuando, inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los Agentes de Tráfico, transcurran 48 horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.
- b) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados. Se considerará abandonado el vehículo que carezca de matrícula.

El traslado del vehículo al lugar establecido al efecto podrá ser realizado por su conductor, por el propietario o, en su defecto, por la propia administración. Si el vehículo necesitase alguna reparación el depósito podrá llevarse a cabo en el taller designado por el propietario.

El depósito será dejado sin efecto por la misma Autoridad que lo haya acordado o por aquella a cuya disposición se puso el vehículo, y los gastos ocasionados serán de cuenta del titular administrativo del vehículo en la forma prevista en el número 4 de este artículo.

3.- Cuando los Agentes de la Policía Local encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituyan un peligro para la misma o la perturbe gravemente en la forma prevista en esta Ordenanza, podrán tomar medidas que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo si se encuentra junto a éste para que haga cesar su irregular situación, sin perjuicio de la denuncia de la correspondiente infracción, y, en caso de que no exista esa persona o de que no atienda el requerimiento, podrán llegar hasta el traslado del vehículo, usando si fuera preciso los servicios retribuidos de particulares autorizados por el Excmo. Ayuntamiento, al depósito destinado al efecto.

A título enunciativo, sin perjuicio de las menciones específicas que se contienen en esta Ordenanza, podrá ser considerados casos en los que se perturba gravemente la circulación y están, por lo tanto, justificadas las medidas previstas en el párrafo anterior, los siguientes:

- a) Cuando un vehículo se haya estacionado en doble fila sin conductor.
- b) Cuando lo esté en la salida o entrada de vehículos de un inmueble o en frente de las mismas si obstaculiza estas maniobras durante el horario autorizado para utilizarlas.
- c) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o especial a que se refiere esta Ordenanza.
- d) Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga y descarga durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.
- e) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en los espacios reservados para los de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.
- f) Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados por motivos de seguridad pública, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.
- g) Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a los servicios de urgencia.
- h) Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- i) Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente, sobre una acera, paseo o lugar de tránsito no permitido para los vehículos en los que no está autorizado el estacionamiento.

- j) Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.
- k) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.
- I) Cuando se halle estacionado en medio de la calzada.
- m) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal continua no permita el paso de otros vehículos.
- n) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- ñ) Cuando el estacionamiento se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- c) Cuando se efectúe el estacionamiento obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- p) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada en los términos de esta Ordenanza.
- q) Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, así como cuando obstaculice el paso de los vehículos del Servicio Municipal en el desarrollo de su cometido, o impida la necesaria manipulación o recogida de contenedores u otros utensilios empleados por el Servicio Público.
- r) Cuando haya transcurrido el plazo máximo previsto para el estacionamiento continuado en un mismo lugar, sin que el vehículo haya cambiado de sitio, en los términos establecidos en la Sección Séptima del Capítulo 2º del Título 2º de esta Ordenanza.
- s) Cuando se encuentre estacionado, fuera de los lugares que al efecto pudieren existir, en una de las vías de circulación especial a que se refiere el artículo 15.2 de esta Ordenanza.

La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo al Depósito establecido al efecto, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

La restitución del vehículo se hará al conductor, titular del vehículo o persona autorizada por el mismo, previas las comprobaciones relativas a su personalidad.

En los supuestos previstos en los apartados p) y q) de este número, los Agentes deberán señalizar con la posible antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido y colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados, los cuales serán situados en el lugar más próximo posible, con indicación a los conductores del lugar al que han sido retirados y sin que pueda percibir cantidad alguna por el traslado.

- 4.- Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refieren los números anteriores, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.
- 5.- En el supuesto de que se haya iniciado el servicio de retirada sin necesidad de efectuarla efectivamente en su totalidad, el titular o usuario del vehículo abonará sólo el montante del servicio hasta ese momento.
- 6.- El importe de este servicio se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPITULO III.- DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 64.- PERSONAS RESPONSABLES

- 1.- La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.
- 2.- El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.
- 3.- El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene la obligación de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave.
- 4.- Respecto a la responsabilidad por el ejercicio profesional a que se refiere las autorizaciones del aparato c) del artículo 5 del R.D.L. 339/90, en materia de enseñanza de la conducción y de aptitudes sicofísicas de los conductores, se estará a lo que reglamentariamente se establezca, dentro de los límites establecidos en el apartado 6 del artículo 58 de esta Ordenanza.

5.- El fabricante del vehículo y el de sus componentes serán, en todo caso, responsables por las infracciones relativas a las condiciones de construcción del mismo que afecten a su seguridad, así como de que la fabricación se ajuste a tipos homologados.

TITULO VI.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS

CAPITULO I.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 65.- DISPOSICIÓN ÚNICA

No se impondrá sanción alguna por las infracciones en la materia objeto de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo establecido en los artículos 73 a 79 del R.D.L. 339/90 de 2 de Marzo.

El procedimiento sancionar se regirá por lo dispuesto en el Título VI, capítulo I, artículo 73 a 79 del R.D. 1358/90 de 2 de Marzo y en lo no dispuesto en él, por las disposiciones del R.D. 1358/93 de 4 de Agosto, que serán de aplicación preferente en los supuestos de oposición o contradicción con sus normas.

CAPÍTULO II.- RECURSOS

ARTÍCULO 66.- DISPOSICIÓN ÚNICA

Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento en vía administrativa, podrán interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma prevista en la legislación reguladora.

CAPITULO III.- PRESCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES

ARTÍCULO 67.- NORMA ÚNICA

La prescripción de las acciones para sancionar las infracciones, de las sanciones en su caso impuestas y la cancelación de los antecedentes se regirá por lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del R.D.L. 339/90 de 2 de Marzo.

CAPÍTULO IV.- EJECUCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 68.- NORMA ÚNICA

La ejecución de las sanciones se efectuará en los términos del artículo 83 del citado R.D.L. 339/90 de 2 de Marzo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La falta de resolución por el órgano competente de todas aquellas solicitudes de autorización que se contemplan en esta ordenanza, dará lugar a la producción de los efectos del silencio administrativo, en los términos previstos por el artículo 43.2

de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del Ayuntamiento de la Villa de Almorox, de igual o inferior rango, se opongan o contradigan a lo dispuesto esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Municipal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial que consta de 68 artículos, una disposición derogatoria y una disposición final así como de un anexo con el cuadro de multas, fue aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, entrará en vigor en los términos del artículo 70.2 de la Ley 7/85, de dos de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I

Relación codificada de infracciones a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación, Ordenanza Municipal de Tráfico y Ordenanza de Ciclomotores.

EXPRESIÓN DE ABREVIATURAS:

ARTIC. == Artículo

LT == Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y

Seguridad Vial.

RGC == Reglamento General de Circulación.

OMT == Ordenanza Municipal sobre Ciclomotores

CANT. == Cantidad de la multa, expresada en pesetas.